

**INFORME No. 215/23**

**CASO 14.714**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

FRANCISCO SAMUEL NAISHTAT

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 234

20 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 215/23. Caso 14.714. Solución Amistosa. Francisco Samuel Naishtat. Argentina. 20 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 215/23**

**CASO 14.714**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

FRANCISCO SAMUEL NAISHTAT

ARGENTINA

20 DE OCTUBRE DE 2023

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 20 de octubre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Francisco Samuel Naishtat (en adelante “presunta víctima”), con la representación jurídica de Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen (en adelante “las peticionarias” o “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “Estado” o “Estado argentino” o “Argentina”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de la presunta víctima derivada de los hechos que lo obligaron a exiliarse en Francia durante la última dictadura cívico-militar de Argentina, así como por la violación de sus derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la igualdad y no discriminación en el marco de los procedimientos civiles basados en la Ley No. 24.043.
3. El 7 de septiembre de 2021, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 235/21, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por las peticionarias respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) contenidos en la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.
4. El 2 de agosto de 2022, las partes iniciaron un proceso de solución amistosa con la facilitación de la Comisión, que se materializó en la suscripción de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”) el 5 de julio de 2022. El 8 de junio de 2023, el Estado informó de la emisión del Decreto No. 277/2023 del 23 de mayo de 2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del respectivo acuerdo y, a su vez, solicitó a la Comisión la correspondiente homologación, según lo establecido en el ASA. Por su parte, el 25 de agosto de 2023, las peticionarias solicitaron a la Comisión la correspondiente homologación.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por las peticionarias y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 5 de julio de 2022 por las peticionarias y representantes del Estado argentino. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. La parte peticionaria relató que la presunta víctima era activista estudiantil y que su madre Susana Lilia Aguad, era una abogada que defendía a presos políticos y dirigentes gremiales durante la dictadura. En 1974, cuando la presunta víctima tenía 16 años, la señora Aguad fue secuestrada en la Provincia de Córdoba y días después fue detenida a disposición del Poder Ejecutivo; solicitó la salida del país con destino a Francia, que en febrero de 1976 le concedió refugio. La parte peticionaria refirió que cuando el grupo familiar conformado por la presunta víctima, su padre y dos hermanos, estaba gestionando reunirse con la señora Aguad en Francia, su domicilio fue incendiado por integrantes del Comando Libertadores de América, que también saquearon sus principales bienes. Sostuvo que la presunta víctima tuvo que salir de Argentina para proteger su vida y que, al igual que sus padres, fue considerada refugiada por el la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Francia.
8. En 1998 la presunta víctima solicitó reparación económica bajo la Ley 24.043 por el referido exilio forzoso, que contó con el parecer favorable de la Secretaría de Derechos Humanos de Argentina y de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia. Sin embargo, el Ministerio de Justicia negó la indemnización, pues consideró que el exilio no estaba comprendido en las situaciones de reparación de la Ley 24.043. La presunta víctima interpuso un recurso directo de apelación, que fue considerado procedente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 8 de noviembre de 2008. Contra dicha decisión, el Estado presentó un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue declarado admisible. Las pretensiones de la presunta víctima quedaron sin efecto por estimar el máximo tribunal que no había prueba de la persecución, a pesar de que había presentado las certificaciones de la Oficina de ACNUR en Francia, las notas de prensa sobre el atentado a su domicilio, y su condición de niñez en el momento de los hechos. El 30 de julio de 2009 la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal dictó un nuevo pronunciamiento que desestimó el reclamo indemnizatorio; la presunta víctima presentó entonces un recurso de nulidad y un recurso extraordinario federal. El recurso de nulidad fue desestimado por la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, mientras que el recurso extraordinario fue rechazado el 13 de abril de 201 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por no ajustarse a la cantidad de renglones por página. La presunta víctima fue notificada de esta última decisión el 27 de abril de 2010.
9. Según la parte peticionaria, la Resolución No. 670 de 19 de agosto de 2016 no sólo no amplía el marco de la reparación, sino que viola la normativa interna del Estado y la Convención Americana, pues modifica el marco de las leyes de reparación. Alegó que dicha resolución sustrae del marco de la Ley No. 24.043 a quienes fueron restringidos de libertad por la persecución política, y que aún no les fue reconocido su derecho a la reparación, pues crea canales administrativos que reducen el monto correspondiente. Afirmó asimismo que la CIDH tiene competencia *ratione temporis* para evaluar la denuncia.

1. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 5 de julio de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes en el Caso n° 14.714 del registro de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o la “Comisión Interamericana”): Elena Carmen Moreno y Myriam Carsen, en su carácter de letrada apoderada y letrada patrocinante respectivamente del peticionario Francisco Samuel Naishtat; y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”), actuando por expreso mandato del artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional, representado por la Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos y la Directora Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctoras Andrea Pochak y Gabriela Kletzel, respectivamente; y el Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, Dr. A. Javier Salgado, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión que han llegado a un acuerdo de solución amistosa en el caso, cuyo contenido se desarrolla a continuación.

1. **Antecedentes**

El 26 de octubre de 2010, Francisco Samuel Naishtat dirigió una petición ante la Comisión Interamericana por la violación de los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En su denuncia, la parte peticionaria relata que, en razón de la militancia y activismo político de su madre, su padre y el propio como activista estudiantil, su familia fue víctima de persecuciones y amenazas durante la última dictadura cívico – militar. Relata que su madre Susana Lilia Aguad, abogada que defendía a presos políticos y dirigentes gremiales, fue secuestrada en 1974 en la Provincia de Córdoba y días después fue detenida a disposición del Poder Ejecutivo; por lo que solicitó la salida del país con destino a Francia, que en febrero de 1976 le concedió refugio.

Señala la parte peticionaria que, cuando el grupo familiar conformado por el señor Naishtat, su padre y dos hermanos, estaba gestionando reunirse con la señora Aguad, el domicilio familiar fue objeto de un incendio por parte de agentes del Estado, que también saquearon sus principales bienes.

Sostiene que por esta razón, y a fin de salvaguardar sus vidas, el núcleo familiar se vio obligado a exiliarse forzosamente en Francia, donde se reunieron con la señora Aguad.

En virtud de estos hechos, el señor Naishtat presentó una solicitud de otorgamiento del beneficio regido por la Ley N° 24.043 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fue desestimada. Su planteo también fue rechazado en sede judicial.

El 11 de mayo de 2017, la CIDH trasladó la petición al Estado argentino.

El 7 de septiembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad n° 235/21. Allí declaró la admisibilidad de la denuncia con relación a los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El 6 de agosto de 2020, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Nación instruyó a las áreas intervinientes en la tramitación de las solicitudes del beneficio previsto en la Ley N° 24.043 a aplicar la nueva doctrina expuesta por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen n° IF-2020-36200344-APN-PTN. Ante ello, la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación consultó a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias si los criterios actualmente vigentes permitirían el reconocimiento de la pretensión de la peticionaria como una situación de exilio.

Tras su respuesta afirmativa, se inició un proceso de diálogo con la parte peticionaria en el que el pedido de reparación se limitó al otorgamiento expeditivo del beneficio oportunamente solicitado, sin ninguna otra pretensión reparatoria de orden económico, o de cualquier otro tipo.

El Estado considera que el señor Francisco Samuel Naishtat ha sido víctima de persecución política por la dictadura cívico militar que asoló la República Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Ante ello, en línea con el IF-2022-60344908-APN-DNAJIMDDHH#MJ de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en cumplimiento de las obligaciones internacionales que le caben en materia de derechos humanos, el Estado argentino entiende que el peticionario tiene derecho a ser reparado adecuadamente por las violaciones padecidas.

1. **Medidas a adoptar**
2. Las partes convienen en que se otorgará una reparación pecuniaria de acuerdo al esquema previsto por la Ley N° 24.043, considerando a tal efecto la totalidad del período en el que el señor Francisco Samuel Naishtat permaneció en exilio forzoso, según el dictamen IF-2022-60344908-APN-DNAJIMDDHH#MJ. Esto es, desde el 14 de junio de 1976 y el 28 de octubre de 1983.
3. El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley N° 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial.
4. Una vez que la parte peticionaria presente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) copia fiel de su documento nacional de identidad y el formulario (PS.6.298) de solicitud del beneficio previsto en la Ley Nº 26.913 correctamente completado, así como suscriba la declaración jurada que lo acompaña como anexo, el Estado argentino se compromete a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres (3) meses.
5. El Estado también se compromete a respetar el plazo del artículo 30 de la reglamentación del capítulo V de la Ley N° 25.344, previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1116/2000.
6. Una vez efectivizado el pago de la reparación prevista en el punto II.2 de este acuerdo, la parte peticionaria renuncia, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar cualquier otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado en relación con los hechos que motivaron el presente caso.

1. **Firma *ad referéndum***

Las partes manifiestan que el presente acuerdo deberá ser aprobado por un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

El Gobierno de la República Argentina y la parte peticionaria celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance, valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto y acuerdan que una vez que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional se publique en el Boletín Oficial de la República Argentina se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la adopción del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, oportunidad en la cual el acuerdo adquirirá plena virtualidad jurídica.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos aires, a los 5 días del mes de julio de 2022.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[1]](#footnote-1). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. Según lo establecido en la cláusula III del acuerdo, y frente a la confirmación del Estado del 8 de junio de 2023, sobre la emisión del Decreto No. 277/2023 del Poder Ejecutivo Nacional aprobatorio del ASA, así como la solicitud de la parte peticionaria de 25 de agosto de 2023 de avanzar con su homologación, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. En relación con la cláusula II.2, sobre la emisión de la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley No. 24.043, la Comisión observa que, el 19 de julio de 2023, el Estado informó que, el 12 de julio de 2023, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictó la resolución RESOL-2023-743-APN-MJ, a través de la cual resolvió otorgar a Francisco Samuel Naishtat el beneficio previsto por la Ley No. 24.043, estableciendo los días indemnizables y el monto compensatorio correspondiente. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula II. 2 sobre la emisión de la resolución Ministerial para hacer efectiva la reparación en favor del señor Naishtat, ha sido cumplida totalmente y así lo declara.
6. Asimismo, en relación con la cláusula II.3, sobre la emisión de la resolución bajo la Ley No. 26.913, la Comisión observa que, el mismo 19 de julio de 2023, el Estado informó que el 3 de julio de 2023, el Secretario de Derechos Humanos de la Nación dictó la resolución RESOL-2023-601-APN-SDDHH.MJ, a través de la cual resolvió otorgar a Francisco Samuel Naishtat el beneficio previsto por la Ley No. 26.913. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria. Por lo anterior, la Comisión considera que la cláusula II. 3 sobre la emisión de la resolución bajo la Ley No. 26.913 en favor del señor Naishtat, ha sido cumplida totalmente y así lo declara.
7. Por otro lado, en relación con las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, la Comisión considera que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión continuará supervisando la implementación del ASA hasta su pleno cumplimiento.
8. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo, por lo que le no corresponde su supervisión.
9. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 5 de julio de 2022.
2. Declarar cumplida totalmente las cláusulas II. 2 (emisión de resolución ministerial de la Ley 24.043) y II.3 (emisión de la resolución bajo la Ley No. 26.913) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Continuar con el seguimiento del cumplimiento de cláusulas II.1 (pago de reparación pecuniaria), y II.3 (plazo) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-1)